

## Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto a la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, para la estación XEQAA-AM, en la localidad de Chetumal, Quintana Roo.

### Antecedentes

**Primero.- Acuerdo de Cambio de Frecuencia de AM a FM.** El 15 de septiembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”, (el “Acuerdo de AM a FM”).

**Segundo.- Autorización de Cambio de Frecuencia.** La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”), aprobó el Acuerdo mediante el cual se autorizó el cambio de frecuencia de AM a FM a XEQAA-AM, S.A. de C.V. (el “Concesionario”):

Concesionario	Distintivo de llamada	Frecuencia	Oficio de Autorización	Fecha
XEQAA-AM, S.A. de C.V.	XEQAA-AM	560 kHz	CFT/D01/STP/2012/10	4/06/2010
	XHQAA-FM	99.3 MHz		

**Tercero.- Conclusión de Trabajos de Instalación e Inicio de Operaciones de la Frecuencia de FM.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la COFETEL, con folio 821 del 4 de febrero de 2011, el Concesionario informó la conclusión de trabajos de instalación e inicio de operaciones con motivo de la autorización del cambio de frecuencia.

**Cuarto.- Acuerdo de Continuidad.** El 15 de octubre de 2012, mediante oficio CFT/D01/STP/4121/12 emitido por la extinta COFETEL, se determinó que el Concesionario de la estación XEQAA-AM debería mantener la prestación del servicio de radiodifusión sonora concesionado de manera simultánea en las frecuencias de AM (560 kHz) y FM (99.3 MHz), hasta en tanto se haya satisfecho la prestación del servicio en todos los municipios contenidos dentro del área de servicio de la estación de AM, en términos del Acuerdo de AM a FM indicado en el Antecedente Primero.

**Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Sexto.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Séptimo.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Octavo.- Prórroga de la Concesión.** Mediante Resolución P/IFT/070617/313 de fecha 7 de junio de 2017, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia de la concesión por un periodo de 20 (veinte) años contados a partir del 4 de octubre de 2016 al 4 de octubre de 2036; en dicha prórroga se ratificó el contenido del oficio CFT/D01/STP/4121/12 del 15 de octubre de 2012, en el que la COFETEL determinó que la estación con distintivo de llamada XEQAA-AM debería continuar operando la frecuencia de AM (560 kHz) en Chetumal, Quintana Roo, hasta el término de su vigencia, o bien, hasta en tanto el Instituto contara con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación garantizando la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades contenidas dentro del área de servicio de la estación de AM.

**Noveno.- Solicitud de análisis de continuidad de servicio.** Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/657/2024 del 15 de abril de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DG-CRAD”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (“UCS”), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la “DG-IEET”), adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), el análisis de continuidad de servicio en las localidades contenidas dentro de la cobertura de la estación XEQAA-AM.

**Décimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre la continuidad del servicio de radiodifusión sonora.** Con dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0417/2024 del 11 de junio de 2024, la UER emitió la opinión respecto del análisis de continuidad de servicio referida en el Antecedente Noveno.

**Décimo Primero.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*” (“Decreto de simplificación orgánica”). mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### Considerando

**Primero.- Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( la “Constitución”), en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

En términos de los artículos 7, 16 y 17 fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el Pleno del Instituto es el órgano máximo de gobierno del Instituto y cuenta con la atribución de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra facultado para resolver sobre el cese de la obligación de transmitir de forma simultánea el contenido en ambas frecuencias, por estar garantizada la continuidad del servicio de radiodifusión sonora.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, esto es, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse la presente Resolución, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión del presente Resolución.

**Segundo.- La radiodifusión como servicio público de interés general.** Como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo sexto, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto tiene el mandato de garantizar en todo momento lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general.

En ese orden de ideas, en términos de la fracción III del apartado B del artículo 6o. de la Constitución y 2 de la Ley, la radiodifusión es un servicio público de Interés general, por lo que el Estado deberá garantizar que este servicio público sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

Para mayor referencia dicho numeral se transcribe a continuación:

**“Artículo 6o. (...)**

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

(...)

**B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:**

(...)

**III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.**

(...)”

**“Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.**

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

(...)”

En efecto, al ordenar el artículo 28 de la Constitución que el Instituto debe garantizar, en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, es imperativo la actuación del Instituto para preservar las condiciones generales y especiales que la ley fundamental impone a la prestación de estos servicios públicos. Esta actuación, adicionalmente

está erigida sobre los derechos de libertad de expresión y de información, y de comunicación que tiene toda persona en nuestro país conforme a Carta Magna.

En tal contexto, debe resaltarse que una de las características de los servicios públicos corresponde a la continuidad entendida como la necesidad de evitar la interrupción o terminación en la prestación de los servicios de acuerdo a los elementos particulares y circunstancias específicas dado que se trata de proteger un interés general en que la sociedad encuentra una protección bajo las normas que regulan la actividad.

**Tercero.- Acuerdo de AM a FM.** Es importante señalar, que la expedición del Acuerdo de AM a FM surgió de la necesidad de fomentar la adopción de tecnologías de radio digital, lo cual orilló a las autoridades regulatorias en materia de radiodifusión de ese entonces, a establecer condiciones en el corto plazo que favorecieran dicha transición a los concesionarios y permisionarios de la radio, a efecto de que se pudiera lograr obtener los beneficios que reporta dicha tecnología.

En esa virtud, la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes<sup>1</sup> consideró conveniente otorgar la posibilidad a aquellos concesionarios y permisionarios que operaban en la banda de AM, a solicitar el cambio de frecuencia para operar en la banda de FM, a fin de allegarse de los recursos necesarios para, en un futuro, migrar al estándar digital que se determinó en su momento.

De igual forma, se concibió que el cambio de frecuencia de AM a FM no significaba el otorgamiento de una nueva concesión o permiso, ya que la frecuencia que se otorgaba era para prestar el servicio originalmente concesionado o permisionado conforme a las características técnicas de la banda de radio FM (88-108 MHz). Por otra parte, también se tomó en cuenta que el cambio de frecuencia de AM a FM no se traduciría en una modificación del plazo de vigencia de las concesiones y permisos, siendo que éstas llegarían a su término una vez concluido el plazo establecido en las mismas.

Finalmente, es preciso señalar, que en el cambio de frecuencia de AM a FM se consideró que en tanto se llevaba a cabo el proceso de cambio, era necesario garantizar la prestación del servicio de radiodifusión sonora a efecto de proteger la función social que éste desempeña, por lo que resultaba conveniente que los concesionarios y permisionarios que se acogieran a los beneficios del cambio continuaran utilizando la frecuencia de AM por un tiempo que no excediera de un año, siempre y cuando transmitieran de manera simultánea la misma programación en ambas frecuencias.

En este sentido, el artículo SEXTO del Acuerdo de AM a FM estableció que el concesionario debía iniciar operaciones en Frecuencia Modulada (“FM”) en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros

---

<sup>1</sup> Ahora, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, derivado de la expedición del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021.

autorizados. Asimismo, indica que los concesionarios debían continuar operaciones en la banda de Amplitud Modulada (“AM”), estando obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encontraran poblaciones que únicamente recibieran el servicio de AM, en cuyo caso deberían continuar transmitiendo de forma simultánea el mismo contenido programático en ambas frecuencias por el tiempo que determinara la COFETEL, ahora el Instituto, en cada caso.

Igualmente se establece, que una vez vencido dicho plazo, concluiría el derecho del concesionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia AM, y únicamente podría prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.

Para su pronta referencia, se cita textual el artículo SEXTO del Acuerdo de AM a FM:

*“SEXTO. El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.*

*El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, **salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.***

*Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.”*

[Énfasis añadido]

En ese tenor, y a efecto de coadyuvar en los estudios de planificación y administración del espectro radioeléctrico realizados por la UER, la DG-CRAD solicitó de manera oficiosa mediante oficio señalado en el Antecedente Noveno, la opinión respecto de la continuidad de servicio en las localidades contenidas dentro de la cobertura la estación XEQAA-AM, a efecto de determinar la viabilidad del cese de operaciones de estación en la banda de Amplitud Modulada, y continuar operando únicamente en la frecuencia de FM.

**Cuarto.- Terminación de la obligación de transmisión simultánea.** De conformidad con lo señalado en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, la estación con distintivo de llamada XEQAA-AM debía continuar operando hasta el término de su vigencia, o bien, hasta en tanto el Instituto contara con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación; la cual se ratifica en la Condición Cuarta del título de concesión otorgado en términos del Antecedente Octavo de la presente Resolución, el cual se transcribe para pronta referencia:

#### “CONDICIONES

(...)

#### **4. Condiciones del uso de la banda de frecuencias.**

(...)

De conformidad con el Acuerdo CFT/D01/STP/4121/12 emitido por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones el 15 de octubre de 2012, se determinó que debe continuar operando en la banda de amplitud modulada (AM) que opera con la frecuencia 560 kHz en Chetumal, Quintana Roo, con distintivo de llamada XEQAA-AM, hasta el término de su vigencia **o bien hasta en tanto el Instituto cuente con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación**, ello con el objeto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora. Para tal efecto, el Concesionario deberá transmitir en forma simultánea el mismo contenido de la banda de amplitud modulada (AM) y de frecuencia modulada (FM).”

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, la DG-CRAD adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la UER, en términos del Antecedente Noveno de la presente Resolución, el estudio de continuidad de servicio a efecto de determinar la factibilidad de que el Concesionario pudiera cesar operaciones en la frecuencia de AM, y continuar operando únicamente en la banda de FM.

En respuesta a la solicitud mencionada, la DG-IEET emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0417/2024 del 11 de junio de 2024, a través del cual señala lo siguiente:

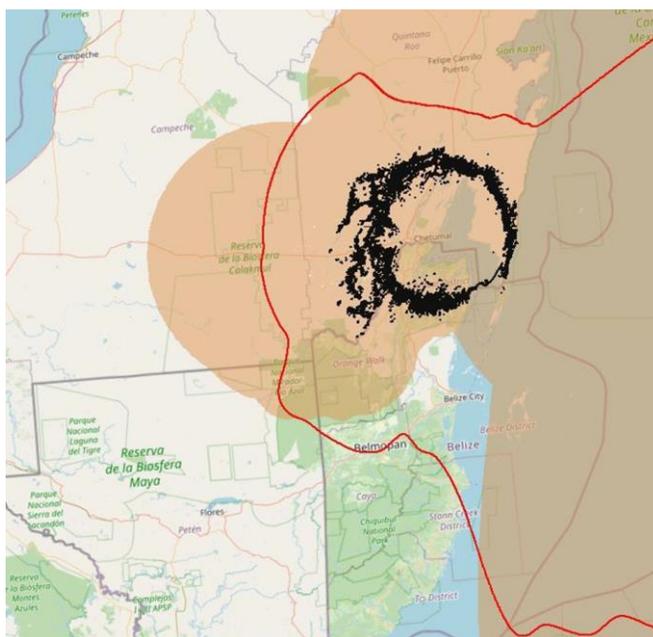
#### “Dictamen

Después de realizado el análisis de **continuidad de servicio** de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación **XEQAA-AM**, sujeta al “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la Banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital” (el Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008, se determinó que dicha **continuidad de servicio se encuentra garantizada** por otras estaciones de radiodifusión sonora.

#### **Observaciones específicas**

1. El área de servicio de las estaciones de AM se determina utilizando un contorno protegido de 60 dBu (1mV/m), de acuerdo con las especificaciones de la Disposición Técnica IFT-001.
2. El área de servicio de las estaciones de FM se determina utilizando el método de propagación Longley-Rice, conforme a los parámetros establecidos en la Disposición Técnica IFT-002.

(...)



**Estación analizada**

	XEQAA-AM Chetumal, Q.Roo.
	XHQAA-FM Chetumal, Q.Roo.
	Área de cobertura de las estaciones ubicadas en la zona de influencia de la estación analizada (AM y FM)

**Anexo. Estaciones ubicadas en la zona de influencia de la estación analizada<sup>1</sup>**

Distintivo y ubicación
XECAQ-AM de Puerto Morelos, Q.Roo.
XECPR-AM de Felipe Carrillo Puerto, Q.Roo. (En proceso de prórroga)
XEFEL-AM de Felipe Carrillo Puerto, Q.Roo.
XEPET-AM de Peto, Yuc. (Sujeta al Acuerdo)
XERB-AM de Cozumel, Q.Roo.
XEWO-AM de Chetumal, Q.Roo.
XEXPUJ-AM de San Antonio-Xpujil, Camp.
XHCCBQ-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHCCBR-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHCCBS-FM de Mahahual, Q.Roo.
XHCCBT-FM de Nicolás Bravo, Q.Roo.
XHCCE-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHCPCO-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHCSFT-FM de Bacalar, Q.Roo.
XHCSFW-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHECPQ-FM de Felipe Carrillo Puerto, Q.Roo.
XHLAR-FM de Bacalar, Q.Roo.
XHNUC-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHPCHQ-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHPJOS-FM de José María Morelos, Q.Roo.

XHPMAH-FM de Mahahual, Q.Roo.
XHPMAQ-FM de Mahahual, Q.Roo.
XHPNIC-FM de Nicolás Bravo, Q.Roo.
XHQAA-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHROO-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHROOC-FM de Chetumal, Q.Roo.
XHRTO-FM de Felipe Carrillo Puerto, Q.Roo.
XHWO-FM de Chetumal, Q.Roo.

<sup>1</sup> Fuente: *infraestructura de estaciones de radiodifusión publicada en el portal del Instituto al 03-06-2024*

En el citado dictamen, se observa que la UER dictaminó que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEQAA-AM está garantizada por las estaciones indicadas en el Anexo del referido dictamen denominado “*Estaciones ubicadas en la zona de influencia de la estación analizada*”, por lo que, en términos de lo establecido en el numeral SEXTO, párrafo segundo del Acuerdo de AM a FM, este Instituto estima procedente el cese de operaciones de la estación XEQAA-AM materia de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. apartado B, 7o. y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LXIII, 16 y 17 fracción X, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Sexto del “*Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de amplitud modulada a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital*”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** El concesionario **XEQAA-AM, S.A. de C.V.**, titular de la estación con distintivo de llamada **XEQAA-AM** operando en la frecuencia de **560 kHz**, en **Chetumal, Quintana Roo**, deberá dejar de transmitir su señal en la frecuencia de Amplitud Modulada, toda vez que la continuidad de servicio de radiodifusión sonora en las localidades contenidas dentro del área de servicio de la estación indicada se encuentra garantizada en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Como consecuencia, el Concesionario deberá continuar la prestación del servicio de radiodifusión sonora exclusivamente en la frecuencia 99.3 MHz, en la banda de Frecuencia Modulada, en los términos y conforme a la vigencia de su título de concesión.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios notifique personalmente la presente Resolución al concesionario XEQAA-AM, S.A. de C.V.

**Tercero.-** Una vez realizado lo dispuesto en el **Resolutivo Segundo** de la presente Resolución, el concesionario XEQAA-AM, S.A. de C.V., deberá comunicar a este Instituto en el plazo de **15 (quince) días hábiles** el cese de operaciones en la frecuencia de Amplitud Modulada, quedando la misma revertida a favor de la nación.

**Cuarto.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios comunique el contenido de la presente Resolución al Instituto Nacional Electoral y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

**Quinto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

**Sexto.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada y entregada al interesado.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/070525/149, aprobada por unanimidad en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de mayo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

